

4.7.13 14
16

Bogotá D.C., 18 marzo del año 2024

Doctor.
GREGORIO ELJACH P.
Secretario General
Senado de la República

NEGADO
23.04.2024

REFERENCIA:

Radicación de Proposición.

Respetado y apreciado Dr. ELJACH,

Muy comedidamente, le solicitamos radicar la siguiente proposición para ser sometida a discusión y votación en la plenaria del SENADO DE LA REPÚBLICA de Colombia, cuando se abra el debate al Proyecto de Ley No 293 "**Sistema de Protección Social Integral para la Vejez.**"

Modificar los artículos No 2 y No 3

ARTÍCULO 2 "RADICADO"	RTÍCULO 2 "PROPUESTO"
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares <u>solidario</u>, semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior.</p>	<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país.</p>

NEGADO
23.04.2024

ARTÍCULO 3 "RADICADO"	ARTÍCULO 3 "PROPUESTO"
<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p>	<p>ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:</p>

~~DOCCO~~
18 marzo 2024

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

1. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional y en el exterior en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

Su estructura se detalla de la siguiente manera:

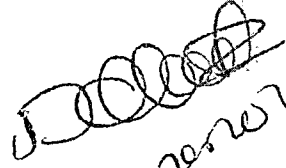
1. **Pilar Solidario:** Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Departamento para la Prosperidad Social o quien el Gobierno Nacional defina.

Agradeciendo su gentil diligenciamiento y esperando su total apoyo al Proyecto de Ley 293 Senado, **Sistema de Protección Social Integral para la Vejez**, y que con el cambio propuesto se hace honor al título de esta Ley.

Cordialmente,


GUIDO ECHEVERRI
Senador de la República


18 marzo 2014

SUSTENTACIÓN.

Esta sustentación, pretende establecer en el marco de nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA de 1991** y a la luz de algunas **CONVENCIONES INTERNACIONALES** suscritas por el gobierno de Colombia, el claro y preocupante desequilibrio presente en **EL ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN, ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, ARTÍCULO 17. CARACTERÍSTICAS DEL PILAR SOLIDARIO** del actual Proyecto de Ley No 293 **"Sistema de Protección Social Integral para la Vejez"**.

El preocupante desequilibrio al que hacemos referencia, se halla, en la ligera pero no menor diferenciación entre las y los ciudadanos colombianos residentes en el exterior que cuentan con una mayor capacidad de adquisición y ahorro, condición que resulta naturalmente atractiva para esta iniciativa de ley en el marco de los Pilares **Semicontributivo, Contributivo** y de **Ahorro Voluntario**, y por otro lado, las y los **CIUDADANOS colombianos ADULTOS MAYORES** residentes en el exterior en condición de **POBREZA EXTREMA, POBREZA y VULNERABILIDAD**, los cuales se verían excluidos claramente del único Pilar (Solidario) que haría honor al pago de la deuda histórica con ese pequeño sector marginado integrante de nuestra rentable diáspora.

"ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar Solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el país."

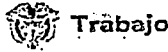
Así mismo, los artículos No 3 y No 17 del Proyecto de Ley No 293 **Sistema de Protección Social Integral para la Vejez**, conservan en algunos apartes este evidente desaire a nuestra **CONSTITUCIÓN POLÍTICA**, la cual ordena muy claramente en su **ARTICULO 13 "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica"**.

Adicionalmente, estos artículos **No 2, No 3 y No 17** hoy **RADICADOS** por nuestra bancada, se ajustan plenamente a lo aprobado en la **"Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores"**, suscrita por nuestro país en Washington, el 15 de junio de 2015 y que fue ratificada por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020.

Esta Convención es obligatoria para nuestro país y en ella se ordena adoptar las decisiones que sean necesarias para el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención y la adopción de medidas legislativas, entre otros mandatos para los

ADULTOS MAYORES con el fin de "**Garantizar un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos**".

Desde el enfoque de la Ley 2055 de 2020, por medio de la cual se aprueba y adopta la "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015, **CAPÍTULO I, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES, Artículo 1** **Ámbito de aplicación y objeto** establece que: "*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*"



No. Radicado: 05EE2023737600100027481
 Fecha: 2023-08-25 09:24:49 am
 Remitente: Sede: O. T. VALLE DEL CAUCA
 Departamento: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: ALEXANDER VALVERDE
 Anexos: 0 Folios: 1
 Al responder por favor citar este número de radicado

Bogotá D.C., Colombia,

Señor
JORGE IVAN GIRALDO SANCHEZ
 E mail internacional@colombiahumana.co



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Radicado interno No. 05EE202323000000042361 de 2023

Reciba un cordial saludo,

Por traslado de la Presidencia de la República, hemos recibido su escrito asignado con el radicado citado en el asunto, mediante el cual presenta algunos comentarios relacionados con la inclusión de todas y todos los ADULTOS MAYORES domiciliados en el exterior, en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, no solo desde el PILAR CONTRIBUTIVO, sino también, desde el PILAR SOLIDARIO, en el marco de la Reforma Pensional.

En atención a la solicitud, nos permitimos inicialmente comunicarle que posterior a la radicación ante el Congreso de la República del proyecto de ley que pretende reformar de manera estructural el actual Sistema de Pensiones, se creó una mesa técnica entre el Ministerio del Trabajo y la Comisión Séptima del Senado de la República, donde se tuvieron unas agendas y unos cronogramas que contemplaron el proceso de comprensión, de entendimiento, y de escuchar nuevas propuestas que permitieran precisar y afinar los aspectos necesarios.

En tal virtud agradecemos las observaciones, sugerencias y precisiones planteadas, las cuales estuvieron dispuestas para el escenario de análisis y discusión que se dio alrededor del trámite legislativo que cursó y que se seguirá tramitando, aunado a los importantes aportes que presentaron las instituciones y la academia como parte del proceso de construcción colectiva que queremos materializar a través de la mejor reforma para el país: la que permita extender efectivamente el derecho a la pensión a muchos más colombianos y colombianas.

Finalmente, se le informa que el proyecto de Ley 293 del 22 de marzo de 2023 "Por medio de la cual se estableció el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez" (reforma pensional) radicado en el Congreso de la República el pasado 22 de marzo de 2023, ya fue aprobado en primer debate por la Comisión Séptima

Ministerio del Trabajo
 Sede administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Computadores: (601) 3779999
 Bogotá

Atención presencial
 Con cita previa en cada Dirección
 Territorial o Inspección Municipal
 del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
 desde teléfono fijo
 018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

7/8



del Senado de la República (14 de junio de 2023), sin embargo, lo invitamos a estar pendiente de las discusiones, modificaciones y decisiones que frente al tema ahora deberán generarse dentro del trámite legislativo que debe seguir, ante el Congreso de la República.

Cordialmente,

IDALID JIMÉNEZ NARVAÉZ
 Subdirectora de Pensiones Contributivas (E)

Revisó/Aprobó: Idalid J. 24/08/2023
 Elaboró: Natalia L.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un párrafo al artículo 2 del Proyecto de Ley No. 293 de 2023 Senado "Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, en los pilares semicontributivo y contributivo se aplicará a todas las personas residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior. El Pilar solidario solo será aplicable a los colombianos residentes en el País.

Parágrafo: excepciones. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, contenido en la presente ley, no será aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares ni de la Policía Nacional.

Justificación

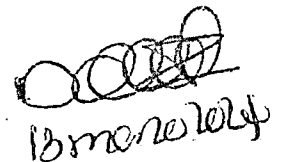
Naturaleza Jurídica de la Fuerza Pública

En consideración de la iniciativa legislativa y el texto propuesto, es preciso definir en primer lugar que la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, esta llamada en lo que a su deber concierne a aportar desde el cumplimiento de su misión y función, a la consecución de los fines estatales previamente definidos por el constituyente en el artículo 2 de la Carta Magna de 1991 que expresamente define:

"ARTÍCULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

En este sentido y atendiendo la estructura organizacional del Estado Colombiano, la Constitución Política al estipular en su Título VII lo concerniente a la rama ejecutiva del poder público, dispuso en el Capítulo 7 "De la Fuerza Pública", que esta última "*estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional*", tal y como se consagra en el artículo 216 ibidem; norma que a su vez encuentra su despliegue en los artículos 217 y 218 los cuales prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.


B. Moreno

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario". (Subrayas fuera de texto)

Corolario de lo transcrito, se puede afirmar que en lo que **respecta a la Fuerza Pública como parte de las autoridades del Estado, ésta fue instituida para garantizar el orden constitucional respetando los límites funcionales y misionales que corresponden históricamente a cada cual**, en cuanto a la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional, como acciones a cargo de las Fuerzas Militares; mientras que el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, corresponde a la Policía Nacional.

Régimen Especial – Contenido y Alcance (marco jurisprudencial)

De otro lado, de acuerdo a la preeminencia de las consideraciones exclusivas concedidas por los artículos 217 y 218 constitucional, en cuanto a que sea la ley la encargada de determinar el régimen de carrera, prestacional y disciplinario aplicable al personal integrante de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, concebido ello desde el concepto de "Régimen Especial", resulta imperativo conocer su significado para poder determinar su contenido y alcance.

Observando lo expuesto y producto del análisis de reiterada jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, se concluye con certeza que el concepto en sí mismo se refiere a esas normas diferenciales aplicables a cierto grupo de personas, las cuales se establecen teniendo en cuenta aspectos particulares como las funciones que se realizan y demás características específicas como el entorno en el que se cumplen, por parte de quienes, durante cuánto tiempo, etc.

Para el caso puntual de la Fuerza Pública - Policía Nacional, podemos decir que el "RÉGIMEN ESPECIAL" es ese "conjunto de normas de contenido legal y reglamentario que buscan salvaguardar las condiciones especiales en materia de carrera, salarial, prestacional, de salud, pensional, de asignación de retiro y disciplinaria, propias de los integrantes de la Fuerza Pública, aplicables a los uniformados en servicio activo de la Policía Nacional"¹, que busca reconocer la labor indescriptible y el riesgo asumido de manera constante y permanente por el uniformado, para salvaguardar el orden constitucional y garantizar el ejercicio de derechos y libertades.

En este sentido, conforme lo dispuesto por nuestra Constitución, el Congreso de la República y excepcionalmente el Presidente de la República (*con ocasión de las facultades extraordinarias concedidas por determinadas leyes*), han expedido las normas de rango legal por medio de las cuales se ha dado contenido y definido el alcance del "RÉGIMEN ESPECIAL" aplicable al personal uniformado, en cuanto establecen la normativa positiva que consagra sus derechos y obligaciones en el tiempo, al igual que la forma de hacer efectivos unos y otros, bien por ellos, por sus beneficiarios o por la administración en ejercicio de sus potestades, según corresponda.

Así las cosas, existen actualmente en el contexto jurídico colombiano normas principales como las descritas a continuación, que demarcan los criterios de interpretación y actuación en las diferentes situaciones y de acuerdo a los rasgos distintivos de los uniformados como servidores públicos así:

- Ley 4 de 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".
- Ley 836 de 2003 "Por la cual se expide el reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares".

¹ artículo 2º Ley 2179 de 2021.

- Ley 923 de 2004 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política".
- Decreto Ley 1790 de 2000 "Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares".
- Decreto Ley 1791 de 2000 "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional"
- Decreto Ley 1795 de 2000 "Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional".
- Ley 2196 de 2022 "Por medio de la cual se expide el Estatuto Disciplinario Policial".

Así las cosas, atendiendo la especialidad de las funciones y actividades el Régimen Especial aplicable al personal uniformado de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **busca salvaguardar derechos y prerrogativas en cabeza de aquellos**, toda vez que las condiciones del ejercicio de la profesión son completamente distintas al del resto de los servidores públicos.

Para el caso puntual de la seguridad social, en consideración de lo expuesto con antelación, **la ley 100 de 1993 en su artículo 279 exceptúa de la aplicación de todas las normas contenidas en ella**, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional; punto respecto del cual existe reiterada jurisprudencia constitucional, pero particularmente la Sentencia C-956/01 que al abordar el tema de la existencia de regímenes especiales de seguridad social, concluye que aquella no vulnera en sí misma la igualdad, pues la finalidad de esas regulaciones es "la protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados".

Así las cosas, consagra además :

"FUERZA PÚBLICA EN REGIMEN GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-Exclusión de miembros/FUERZA PUBLICA-Régimen prestacional especial. La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública del régimen general de seguridad social se encuentra doblemente justificada como esta Corte lo ha señalado en anteriores oportunidades. De un lado, se trata de proteger derechos adquiridos (Fuerzas Militares, Policía Nacional y personal civil, respectivamente). Y, de otro lado, estos regímenes tienen además un sustento constitucional expreso, ya que la Carta precisa que la ley señalará el régimen prestacional específico de estos servidores públicos. Por ello esta Corporación había manifestado que "fue voluntad del Constituyente que la ley determinara un régimen prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, que necesariamente debe responder a las situaciones de orden objetivo y material a que da lugar el cumplimiento de sus funciones".

Por lo expuesto, se debe incluir expresamente la excepción en cuanto a la aplicación del sistema propuesto en la iniciativa legislativa, en acatamiento de lo previsto por la Constitución Política, la Ley y la jurisprudencia nacional.

Abelardo P. de H.

73 marzo 2024